



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 02/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00517	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA vs María Inés López Guzmán	Auto que reconoce personería	01/04/2024
5200141 89001 2024 00047	Verbal Sumario	DANILO ARMANDO - GAMBOA vs CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A	Auto Corre Traslado	01/04/2024
5200141 89001 2024 00109	Ordinario	MAURICIO - ARELLANO vs MARIA - NARVAEZ GONZALES	Auto niega recurso	01/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 1º de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del memorial poder allegado por las demandadas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref:Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00517

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal

Demandadas: Rosa Inés Burgos Bravo, Carmen Elisa Burgos Bravo y María Ines López Guzman

Pasto (N.), primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que no existen constancias sobre la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; por su parte las demandadas Rosa Inés Burgos Bravo y Carmen Elisa Burgos Bravo allegan memoria poder conferido al abogado Miguel Ángel Ortega López, razón por la cual este Juzgado dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y a reconocer personería al mandatario.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a imprimir trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

RIMERO.- RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Ortega López, identificado con T. P. 345.447 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de las demandadas Rosa Inés Burgos Bravo y Carmen Elisa Burgos Bravo, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas Rosa Inés Burgos Bravo y Carmen Elisa Burgos Bravo, de conformidad al artículo 301 del CGP.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el termino de 10 días a las demandadas Rosa Inés Burgos Bravo y Carmen Elisa Burgos Bravo, por medio de su apoderado judicial, remitiendo por secretaria los anexos correspondientes al correo electrónico del mandatario.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de abril de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 1º de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2024-00047-00
Demandante: Danilo Armando Gamboa Cortes
Demandado: Corporación de Transportadores Nariñense S.A.

Pasto (N.), primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los escritos de contestación de la demanda y formulación de excepciones, se observa que la parte demandada objetó el juramento estimatorio contenido en el líbello introductorio, por lo que atendiendo lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, lo procedente será conceder el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, respecto al juramento estimatorio presentado en la demanda.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Luis Miguel Benavides C. portador de la T.P. No. 150.754 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 19 de marzo de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2024-00109-00

Demandante: Mauricio Andrés Arellano Rosero

Demandada: María Elssy Narváez

Pasto (N.), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 11 de marzo de 2024 que resolvió rechazar de plano la demanda.

II. Antecedentes y razones del recurrente.

Por decisión del 11 de marzo de 2024, se rechazó esta demanda puesta a trámite, basándose en que la acción se encuentra caducada porque la solicitud de condena en perjuicios se presentó fuera del término máximo establecido en el inciso tercero del artículo 283 del CGP.

Dentro del término otorgado la parte actora interpone recurso de reposición, reiterando los hechos de la demanda y manifestando que la condena en perjuicios se realizó en abstracto por lo que era necesario tasarlos **con posterioridad** al término establecido en la norma aludida, es decir, conforme se vayan causando los arreglos necesarios que tuvo que solventar la parte demandante, según su presupuesto y el turno del taller donde se realizó la reparación del automotor.

En ese entendido, adujo que el término establecido en el inciso 3 del artículo 283 del CGP corresponde para aquellos casos en que se adelante el correspondiente incidente al interior del proceso matriz; empero, para el *sub judice* no opera dicho lapso pues se está impetrando una nueva *“demanda de indemnización de perjuicios que tiene como fundamento jurídico y aplicación en el proceso verbal de menor cuantía artículo 390, 369 y siguientes del C.G del P artículo 739 del Código Civil artículo 16 ley 446 de 1998”*.

Tanto es así que anteriormente se interpuso la misma demanda correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, radicada bajo la partida No. 2023-00486-00 la cual con auto de fecha 24 de octubre de 2023 fue inadmitida y dado que no se subsanó se dio por rechazada; al haberse superado los argumentos que dieron lugar a la inadmisión (conciliación como requisito de procedibilidad) se radicó nuevamente la demanda que ahora atrae la atención de la Judicatura, solicitando –de contera- reconsiderar la posición asumida con auto del 11 de marzo de 2024 y en su lugar se proceda con la admisión y trámite de la demanda de indemnización de perjuicios.

III. Consideraciones

Corresponde establecer a este Despacho judicial si los argumentos expuestos en el escrito de disenso tienen la suficiente fuerza jurídica para cambiar la postura asumida por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2024.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero advertir que este no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia, no obstante, resulta apropiado citar e invocar como precedente jurisprudencial, la sentencia del 28 de abril de 2011, ¹ con ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, quien hace un minucioso estudio de la condena en abstracto, haciendo referencia en esa oportunidad a lo previsto en el artículo 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil, hoy regulado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

“La relevancia práctica del problema, considerando los caracteres propios de la figura legis, en el supuesto normativo (artículo 307, C. de P.C.), radica en que, vencido el término legal sin presentarse el escrito incidental respectivo en el mismo proceso y ante el mismo juez, “caducará el derecho” (artículo 308, ibídem).

*Por lo mismo, en línea de principio, es inadmisibles la posibilidad de promover un proceso posterior ante juez diferente con idéntica finalidad, es decir, el reconocimiento de un derecho reconocido para cuya reclamación el legislador estableció el trámite, término perentorio y consecuencias de inobservancia. En este evento, el derecho se somete no a prescripción, sino a caducidad, cuya consumación sin ejercerlo, como es lógico, comporta per se su extinción definitiva y comprende el de las acciones respectivas. **Es decir, la extinción del derecho por caducidad extingue todas las acciones para hacerlo valer.** (Negrillas a intención)*

Ese argumento controvierte lo dicho por el apoderado demandante en el sentido de que es una demanda nueva y que debe tramitarse por las reglas del verbal sumario, es decir, no puede asumir, de manera antojadiza, que al dejar fenecer el término que la ley le prevé para promover el incidente de regulación de perjuicios, ahora lo trate de encubrir con una nueva demanda por responsabilidad civil extracontractual, teniendo la misma causa u origen.

Mas adelante, en la misma sentencia se expuso: *“Menester, por consiguiente, rectificar la doctrina de la Corte (sentencias de 12 de julio de 1993, CCXXV, 2464, pp. 91-99; 2 de diciembre de 1993, CCXXV (II), 2464, pp. 718-735; agosto 2 de 1995, exp. 4159 y 14 de febrero de 2005, exp. 12073).*

“En efecto, el análisis minucioso, sistemático e integral de la problemática a la luz de los cambios normativos posteriores a la época de la doctrina de la Corte, su ratio legis y la función práctica legal contemporánea de la caducidad, permite concluir que, en las hipótesis del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en los eventos normativos excepcionales, taxativos y restrictivos en los cuales el juzgador por autorización legal condena en abstracto o in genere, es inadmisibles reclamar el derecho ya reconocido, instaurar otras acciones y promover un proceso posterior ante otro juez con idéntica finalidad, por cuanto, en tal caso, la parte favorecida debe presentar oportunamente ante el juzgador del proceso que la impuso la liquidación incidental para concretarla, tal como dispone y exige el precepto (artículo 307, C. de P.C.) atribuyendo competencia privativa al fallador que la profirió, ante quien se tramita, de modo que, a falta de su presentación tempestiva u oportuna, ex artículo 308 de la expresada codificación, el derecho caduca, se pierde y extingue.

A este respecto, estableció el legislador por eficiencia, eficacia, seguridad, certeza, celeridad, economía, concentración, intermediación e impulso procesal, la competencia, forma, trámite y oportunidad, al tiempo que acentuó la carga procesal de la parte, con

¹ Referencia 41001-3103-004-2005-00054-01

la consecuencia normativa de la caducidad, que comporta la correlativa extinción del derecho, y por tanto, de las acciones, en caso de inobservancia.

Por lo mismo, cuando en el proceso ejecutivo se impone condena in genere a la parte ejecutante a pagar a la ejecutada los perjuicios causados con aquél y las cautelas, se excluye la posibilidad de instaurar las acciones de responsabilidad para reclamarlos en proceso ulterior ante juez diferente al de la ejecución, por cuanto el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el artículo 307 ejusdem, estableció sin duda alguna, el trámite, forma, oportunidad, competencia privativa del mismo fallador y la consecuencia normativa de la caducidad del derecho reconocido in genere por su no ejercicio oportuno.

Así las cosas, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en primer lugar porque la condena in genere o in abstracto que ahora –por demanda- pretende declarar, tiene su génesis en la decisión adoptada por la Judicatura al interior del proceso 2020-00017-00; tiene su fundamento en el artículo 309 numeral 9 del CGP; la cual establece “quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3 del artículo 283”, de ahí que el término para reclamar el derecho -a través de incidente- sea el establecido en dicha norma (inciso tercero del artículo 283), es decir, “dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

Luego, al encontrarse ampliamente vencido dicho lapso, es decir, al no interponerse el incidente dentro del término establecido en el artículo 283 inciso 3 *ibídem* al interior del proceso que dio origen a la condena, en criterio del Juzgado, y acogidos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es posible validar la incuria del actor con la excusa que se trata de una nueva demanda, argumentando que los perjuicios se siguieron causando con posterioridad al vencimiento del aludido término, pues el querer del legislador se encuentra indudablemente dirigido a reclamar –dentro del término establecido- so pena de caducidad por el simple paso del tiempo.

En ese entendido, el Despacho mantiene la decisión proferida el 11 de marzo de 2024, y no habrá lugar a reponer tal providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el auto proferido el 11 de marzo de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez